



## DOCUMENTO ELABORADO EN VERSION PÚBLICA ART. 30 LAIP

## SE HAN ELIMINADO LOS DATOS PERSONALES





## CONTRATO No. CNR-LG-45/2018 "SERVICIO DE INSTRUCTORÍA DE YOGA, BAILE Y KICK BOXING PARA EL PERSONAL DEL CNR, AÑO 2018"

ROGELIO ANTONIO CANALES CHÁVEZ, de

años de edad,

del domicilio de

San Salvador, portador de mi Documento Único de Identidad número

, con Número de Identificación Tributaria

actuando en representación, en mi calidad de Director Ejecutivo del **CENTRO NACIONAL DE REGISTROS**, Institución Pública, de este domicilio, con autonomía administrativa y financiera con Número de Identificación Tributaria

y que en adelante me denomino "EL CONTRATANTE" o "EL

CNR"; y por otra parte, GLORIA MARIELA DE PAZ QUINTANILLA, de

años de edad,

cosmetóloga, del domicilio de

, Departamento de , p

, portador de mi

Documento Único de Identidad

, con

Número de Identificación tributaria

, actuando en mi calidad personal; que en adelante me denomino "LA CONTRATISTA"; en los caracteres dichos, otorgamos el presente "CONTRATO DE SERVICIO DE INSTRUCTORÍA DE YOGA, BAILE Y KICK BOXING PARA EL PERSONAL DEL CNR, AÑO DOS MIL DIECIOCHO" según el Cuadro Comparativo de Ofertas y Adjudicación de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, mediante la cual se adjudicó la Contratación por Libre Gestión del Requerimiento número doce mil trescientos nueve, por medio del funcionario facultado para ello. El presente contrato estará sujeto a las condiciones establecidas en los Términos de Referencia, la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -LACAP- y su Reglamento, la Constitución de la República y demás leyes aplicables, así como a las siguientes CLAUSULAS: PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO. El objeto del presente contrato es la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INSTRUCTORÍA DE YOGA BAILE Y KICK BOXIN PARA EL PERSONAL DEL CNR, AÑO DOS MIL DIECIOCHO, con el objeto de prevenir enfermedades físicas y emocionales del personal del Centro Nacional de Registros. SEGUNDA: PRECIO Y FORMA DE PAGO. EL PRECIO total por la prestación del servicio objeto del presente contrato, es hasta por un monto de UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, y un monto de hasta VEINTIDÓS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, por cada sesión hasta un total de setenta y dos sesiones, los montos que incluyen el impuesto a la transferencia de bienes muebles y prestación de servicios, así como todos los impuestos, tasas y contribuciones que deba pagar al contratista en razón de dicho servicio. LA FORMA DE PAGO será mensual, posterior a la presentación de la respectiva factura y Acta de servicio recibido a satisfacción, firmada y sellada por el Administrador del Contrato y la Contratista, de conformidad a lo establecido en el numeral veintitrés de los términos de referencia del referido requerimiento. TERCERA: PLAZO. El plazo del presente

contrato será A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL MISMO HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO prorrogable conforme a lo dispuesto en el presente contrato.





CUARTA: PLAZO, LUGAR Y HORARIO. El plazo de entrega del servicio, iniciará posterior a la firma del contrato, la cual se emitirá orden de inicio notificada por escrito o por correo electrónico por parte del Administrador del Contrato, de acuerdo a las Especificaciones Técnicas requeridas durante el periodo del contrato cuya verificación estará a cargo del Administrador del Contrato, sobre lo cual se levantará acta de recepción, debiendo ser prestado en las instalaciones de las oficinas centrales del CNR en San Salvador, en sesiones diarias de UNA HORA, de cuatro treinta a cinco treinta de la tarde, de la siguiente manera, DOS sesiones de YOGA durante la semana, los días LUNES Y MIÉRCOLES. QUINTA: OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE. El CNR se obliga a pagar al contratista el precio del presente contrato de conformidad a las estipulaciones aquí contenidas. SEXTA: OBLIGACIONES DE LA CONTRATISTA. Las obligaciones de la Contratista serán: a) suministrar el servicio en la calidad y cantidad correspondientes a lo ofertado; b) brindar el servicio objeto del presente contrato en atención a los TÉRMINOS DE REFERENCIA del servicio contrato, y especialmente lo dispuesto en la SECCIÓN III, nominada ESPECIFICACIONES TÉCNICAS. SÉPTIMA: OBLIGACIÓNES DEL ADMINISTRADOR DEL CONTRATO. Según el Cuadro Comparativo de Ofertas y Adjudicación antes referido, se nombra como administrador del contrato al Jefe del Departamento de Dotación del Talento de la Dirección de Desarrollo Humano y Administración, quien deberá administrar, supervisar y dar seguimiento al presente contrato bajo su responsabilidad, cumpliendo las atribuciones establecidas en la LACAP, RELACAP y Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, el cual contiene las Normas para el seguimiento de Contratos. El Contratante informará oportunamente al Contratista sobre cualquier sustitución de la persona originalmente designada para la administración del contrato. OCTAVA: GARANTÍA. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones aquí emanadas, la contratista se obliga a presentar a satisfacción del CNR, dentro del plazo de DIEZ días hábiles posteriores a la fecha de entrega del contrato, una GARANTIA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, a favor del CNR por la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS, equivalente al DIEZ POR CIENTO de la suma total contratada, con una vigencia contada a partir de la fecha de suscripción del presente contrato al uno de marzo de dos mil diecinueve, emitida conforme a lo dispuesto en los términos de referencia. NOVENA: INCUMPLIMIENTO. En caso de mora en el cumplimiento de las obligaciones del presente contrato o del incumplimiento al mismo y sin perjuicio de las sanciones que para estos casos prescribe la LACAP, el CNR podrá imponer el pago de multa por cada día de retraso, de conformidad a lo establecido en el artículo ochenta y cinco de LACAP y ochenta de su Reglamento, las cuales deben ser pagadas directamente por la contratista o en su defecto, el CNR las descontará de las facturas pendientes de pago, el monto de multas y de los daños y perjuicios que le erogue el incumplimiento de que se trate y sin perjuicio de la facultad de hacer efectiva la garantía de cumplimiento de contrato. El monto de las multas debe ser determinado por el administrador del contrato y serán aplicadas conforme al procedimiento que establece la LACAP y su Reglamento. **DÉCIMA: PLAZO DE RECLAMOS.** El CNR tendrá derecho en cualquier tiempo a efectuar cualquier reclamo respecto al incumplimiento de las obligaciones del servicio prestado. DÉCIMA





ANTONIO

PRIMERA: EXTINCIÓN. El CNR podrá dar por extinguido el contrato por las causales siguientes: a) por la caducidad; b) por mutuo acuerdo de las partes contratantes; c) por revocación; d) por las demás causas que se determinen contractualmente, así como en la LACAP y en general en el ordenamiento jurídico vigente. DÉCIMA SEGUNDA: MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN Y/O PRÓRROGA. El plazo del presente contrato podrá ser prorrogado de conformidad a la LACAP y modificado o ampliado de común acuerdo, cuando concurra una de las situaciones siguientes: a) por motivos de caso fortuito o fuerza mayor tal como se establece en la cláusula décima cuarta de este contrato, b) cuando existan nuevas necesidades, siempre vinculadas al objeto contractual, y c) cuando surjan causas imprevistas. En tales casos, el CNR previa comprobación de la causal invocada, emitirá la correspondiente resolución y se formalizará a través del documento correspondiente, el que será suscrito por ambas partes, la cual acreditará la obligación contractual resultante de dicha ampliación, modificación o prórroga y formará parte integrante del presente. De igual forma deberá prorrogarse o modificarse en lo pertinente la garantía de cumplimiento de contrato. DÉCIMA TERCERA: CESIÓN. Salvo autorización expresa del CNR, la contratista no podrá transferir o ceder a cualquier título, los derechos y obligaciones que emanan del presente contrato. La transferencia o cesión efectuada sin la autorización antes referida dará lugar a la caducidad del contrato, procediéndose además a hacer efectiva la garantía de cumplimiento de contrato. DÉCIMA CUARTA: CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR. Por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, de conformidad al artículo ochenta y seis de la LACAP, setenta y seis del RELACAP y cuarenta y tres del Código Civil, la contratista podrá solicitar, una prórroga del plazo de cumplimiento de las obligaciones contractuales, debiendo justificar y documentar su solicitud, la cual para que sea efectiva, deberá ser aprobada por el CNR; si procediere la aprobación, la contratista deberá entregar la ampliación de la garantía de cumplimiento de contrato. En todo caso, y aparte de facultad del CNR para otorgar tal prórroga, la misma se concederá por medio de resolución razonada y se formalizará según ha quedado expresado en la cláusula anterior. DÉCIMA QUINTA: RESPONSABILIDAD SOCIAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL. Si durante la ejecución del contrato se comprobare por la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, incumplimiento por parte de la contratista a la normativa que prohíbe el trabajo infantil y de protección de la persona adolescente trabajadora, se deberá tramitar el procedimiento sancionatorio que dispone el artículo ciento sesenta de la LACAP para determinar el cometimiento o no durante la ejecución del contrato de la conducta tipificada como causal de inhabilitación en el artículo ciento cincuenta y ocho romano V literal b) de la LACAP relativa a la invocación de hechos falsos para obtener la adjudicación de la contratación. Se entenderá por comprobado el incumplimiento a la normativa por parte de la Dirección General de Inspección de Trabajo, si durante el trámite de re inspección se determina que hubo subsanación por haber cometido una infracción, o por el contrario si se remitiere a procedimiento sancionatorio y en éste último caso deberá finalizar el procedimiento para conocer la resolución final. DÉCIMA SEXTA: DOCUMENTOS CONTRACTUALES. Forman parte integrante del presente contrato, con plena fuerza obligatoria para las partes contratantes, los siguientes documentos: a) Los Términos de Referencia; b) La Oferta de la Contratista; c)





Requerimiento antes relacionado; d) La Garantía de Cumplimiento de Contrato; e) Resoluciones modificativas y/o de prórroga; f) Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública; g) Otros documentos que emanaren del presente acuerdo de voluntades. En caso de contradicción entre todos los documentos detallados y este contrato, prevalecerá este. DÉCIMA SÉPTIMA: SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Las partes acuerdan expresamente que las diferencias o conflictos que surgieren entre ellas durante la ejecución de este contrato, serán decididas por arreglo directo, sin otra intervención que la de ellas mismas, sus representantes o delegados especialmente acreditados, cumpliendo el procedimiento establecido en el artículo ciento sesenta y cuatro y siguientes de la LACAP. En caso de no llegar a una solución en el arreglo directo, las diferencias o conflictos podrán ser resueltas en este domicilio, por un arbitraje en derecho o arbitraje técnico, según la diferencia de que se trate, debiendo redactarse el convenio arbitral dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que una notifique a la otra su decisión de someter a arbitraje la controversia. El convenio deberá ser redactado tomando los elementos establecidos en el artículo ciento sesenta y cinco de la LACAP. Quedando en todo lo demás, a lo dispuesto en la Ley pertinente. En caso de arbitraje institucional, este deberá llevarse a cabo en un Centro de Arbitraje autorizado por el Ministerio de Gobernación. DÉCIMA OCTAVA: JURISDICCIÓN. En caso de controversia en relación al presente contrato, sobre cualquier punto que no sea materia de arbitraje, las partes para los efectos judiciales señalan como domicilio el de la ciudad de San Salvador, a la jurisdicción de cuyos tribunales competentes se someten. DÉCIMA NOVENA: COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES. Todas las comunicaciones o notificaciones referentes a la ejecución de este contrato surtirán efecto, cuando sean hechas por escrito a las personas y en las direcciones electrónicas o no, que las partes contratantes señalen. VIGÉSIMA: SOMETIMIENTO EXPRESO A LA LEY Y REGLAMENTO. Ambas partes nos sometemos expresamente a la LACAP Y RELACAP. Este documento se firma en esta fecha, pero sus efectos y vigencia son contados a partir del día uno de enero de dos mil dieciocho. En fe de lo cual firmamos, en la ciudad de San Salvador, veinticuatro de abril del año dos mil dieciocho.

ROGELO ANTONIO CANALES CI POR EL CONTRATANTE

GLORIA MÁRIELA DE PAZ QUINTANILLA
POR LA CONTRATISTA

En la ciudad de San Salvador, a las quince horas y treinta del día veinticuatro de abril de dos mil dieciocho. Ante mí, ERNESTO ANTONIO URRUTIA GUZMÁN, Notario, de , comparecen: por una parte el Licenciado ROGELIO ANTONIO CANALES CHÁVEZ, de años de edad,





, del domicilio de la ciudad y departamento de , persona a quien conozco, portador de su Documento Único de Identidad número ; y con Numero de Identificación Tributaria

, actuando en su calidad de Director Ejecutivo del **CENTRO NACIONAL DE REGISTROS**, Institución Pública con autonomía administrativa y financiera, de , y con Número de Identificación Tributaria

que en adelante denominaré

**"EL CONTRATANTE" o "EL CNR"**, personería que más adelante relacionaré; y por otra parte la señora **GLORIA MARIELA DE PAZ QUINTANILLA**, de años de edad, , del domicilio de , Departamento de , a quien no conozco pero identifico por medio de su Documento Único de Identidad

con Número de Identificación tributaria

, actuando en su calidad personal y que en adelante denomino "LA CONTRATISTA"; y en el carácter en que comparecen ME DICEN: I. Que reconocen como suyas las firmas que calzan al documento que antecede, por haber sido suscritas de sus puños y letras. II. Asimismo, reconocen en el carácter en que comparecen las obligaciones y derechos que han contraído en dicho documento, el cual contiene el CONTRATO NÚMERO CNR - LG - CUARENTA Y CINCO / DOS MIL DIECIOCHO, cuyo objeto es la PRESTACIÓN DE SERVICIO DE INSTRUCTORÍA DE YOGA, BAILE Y KICK BOXING PARA EL PERSONAL DEL CNR, AÑO DOS MIL DIECIOCHO, el que cual contiene VEINTE CLÁUSULAS, entre las cuales a continuación se relacionan las más relevantes de ellas: "PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO. El objeto del presente contrato es la PRESTACIÓN DE SERVICIO DE INSTRUCTORÍA DE YOGA, BAILE Y KICK BOXING PARA EL PERSONAL DEL CNR, AÑO DOS MIL DIECIOCHO con el objeto de prevenir enfermedades físicas y emocionales del personal del Centro Nacional de Registros. SEGUNDA: PRECIO Y FORMA DE PAGO. EL PRECIO total por la prestación del servicio objeto del presente contrato, es hasta por un monto de UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, y un monto de hasta VEINTIDÓS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA por cada sesión hasta un total de setenta y dos sesiones, los montos que incluyen el impuesto a la transferencia de bienes muebles y prestación de servicios, así como todos los impuestos, tasas y contribuciones que deba pagar al contratista en razón de dicho servicio. LA FORMA DE PAGO será mensual, posterior a la presentación de la respectiva factura y Acta de servicio recibido a satisfacción, firmada y sellada por el Administrador del Contrato y la Contratista, de conformidad a lo establecido en el numeral veintitrés de los términos de referencia del referido requerimiento. TERCERA: PLAZO. El plazo del presente contrato será A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL MISMO HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO prorrogable conforme a lo dispuesto en el presente contrato.", Así se expresaron los comparecientes quienes además manifestaron al suscrito notario, su voluntad para ratificar las demás cláusulas del documento privado que por medio de la presente acta se le otorga el valor de instrumento público, de conformidad al artículo cincuenta y dos de la Ley de Notariado. Y YO EL SUSCRITO NOTARIO, DOY FE: I. Que las firmas que anteceden son AUTÉNTICAS por haber sido reconocidas como suyas a mi





presencia por los comparecientes.- y II. De ser legítima y suficiente la personería con la que actúa el licenciado ROGELIO ANTONIO CANALES CHÁVEZ: a) Decreto Ejecutivo número sesenta y dos, de fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Diario Oficial número doscientos veintisiete, Tomo trescientos veinticinco, del siete de diciembre del mismo año, donde consta la creación del Centro Nacional de Registros como unidad descentralizada del Ministerio de Justicia, y que la Dirección Superior del Centro estará a cargo de un Consejo Directivo, siendo el Director Presidente el Ministro de Justicia; b) Decreto Legislativo número cuatrocientos sesenta y dos, de fecha cinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco, publicado en el Diario Oficial número ciento ochenta y siete, Tomo trescientos veintinueve del diez de octubre del mismo año, de donde consta que el CNR, para el cumplimiento de sus fines, tiene autonomía administrativa y financiera; c) Decreto Ejecutivo número seis del uno de junio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial número cien, tomo trescientos cuarenta y tres de la misma fecha, que contiene la reforma de los artículos uno, cinco y seis del Decreto Ejecutivo número sesenta y dos antes relacionado, estableciéndose las sustituciones de dichos artículos y en lo pertinente así, en el Artículo uno, que el CNR es una entidad con autonomía en lo administrativo y financiero; en el Artículo cinco, que la Dirección Superior del CNR, estará a cargo de un Consejo Directivo, siendo el Ministro de Economía el Director Presidente, y Representante del CNR; y en el Articulo seis, que la administración del Centro estará a cargo de un Director Ejecutivo, nombrado por el Presidente de la República; d) Decreto Ejecutivo número veintitrés de fecha diecinueve de marzo del año dos mil uno, publicado en el Diario Oficial número sesenta y cuatro, Tomo trescientos cincuenta del veintinueve de marzo del mismo año, que contiene la sustitución del primer inciso del artículo cinco y reforma del artículo seis, ambos del Decreto Ejecutivo número sesenta y dos antes relacionado, estableciéndose en dicha sustitución y en lo pertinente, para el primer inciso del Artículo cinco, que el Ministro de Economía será el Director Presidente y el Representante Judicial y Extrajudicial del CNR, quien puede delegar dicha representación en el Director Ejecutivo, que asimismo puede otorgar poderes a nombre del Centro previa autorización del Consejo Directivo; y la reforma del Artículo seis en lo pertinente establece, que la Administración del CNR estará a cargo de un Director Ejecutivo, nombrado por el Presidente de la República, siendo dicho cargo incompatible con cualquier otro que sea remunerado y con el ejercicio de la profesión, excepto la docencia, y los requisitos para optar al cargo; e) Acuerdo Ejecutivo número ciento cincuenta y seis de fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el Presidente de la República, Salvador Sánchez Cerén y rubricado por el Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial, Ramón Arístides Valencia Arana, por medio del cual se nombró a la Doctora Luz Estrella Rodríguez de Zúniga como Ministra de Economía a partir del uno de abril de dos mil dieciocho, acuerdo que aparecerá publicado en el Diario Oficial número cincuenta y cinco del tomo cuatrocientos dieciocho, del veinte de marzo de dos mil dieciocho; f) Certificación expedida por el Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia de la República en la que consta que a folio ciento treinta y seis vuelto del libro de Actas de Juramentación y funcionarios Públicos que lleva la referida Presidencia se encuentra la protesta constitucional de la Doctora Luz Estrella Rodríguez de Zúniga, rendida a las once horas y treinta y cinco minutos del día veinte de marzo de dos mil dieciocho; g) Acuerdo Ejecutivo número veinte de fecha uno de junio de dos mil





catorce, suscrito por el Presidente de la República, Salvador Sánchez Cerén y rubricado por el Ministro de Gobernación, Ramón Arístides Valencia Arana, publicado en el Diario Oficial número noventa y nueve del tomo cuatrocientos tres, de fecha uno de junio de dos mil catorce, por medio del cual se nombró al Licenciado Rogelio Antonio Canales Chávez como Director Ejecutivo del CNR, a partir del día uno de junio de dos mil catorce; h) Certificación expedida por el Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia de la República en la que consta que a folio once frente del libro de Actas de Juramentación y funcionarios Públicos que lleva la referida Presidencia se encuentra la protesta constitucional del licenciado Canales Chávez, rendida a las dieciocho horas y treinta minutos del dos de junio de dos mil catorce; y i) Acuerdo número cuatrocientos ochenta del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía, de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, por medio del cual la Ministra de Economía, acordó delegar a partir de esa fecha la representación extrajudicial del CNR, en el Director Ejecutivo de esta institución, licenciado Rogelio Antonio Canales Chávez; acuerdo que aparecerá publicado en el Diario Oficial número sesenta y seis, Tomo cuatrocientos diecinueve, del doce de abril de dos mil dieciocho; vigente a partir de su publicación en el Diario Oficial, según ordena el mismo acuerdo. Así se expresaron los comparecientes a quienes expresé los efectos legales de la presente acta notarial, la cual consta de tres hojas útiles y leídas que se las hube, íntegramente en un solo acto sin interrupción, ratifican su contenido y firmamos. DOY FE.-



